



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 de esta ciudad y el Juzgado de Control y Faltas n° 3 de la capital de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa en la que J J V resulta imputado en orden a los abusos sexuales perpetrados contra su hija A. I. V. A. en julio y octubre de 2017, cuando ésta contaba con catorce años, a raíz de los cuales quedó embarazada y dio a luz a una niña.

Declarada la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio y devueltas las actuaciones a la fiscalía nacional, su titular solicitó la incompetencia territorial con fundamento en la última presentación realizada de puño y letra por la víctima, de la que surge con precisión el lugar de comisión de los hechos en la provincia de Córdoba, donde para esa época residía el grupo familiar, y su voluntad de no declarar bajo la modalidad de cámara Gesell (cf. fs. 141/142 y 179/180). El juez hizo lugar al pedido del representante de este Ministerio Público, con anuencia de la defensa oficial, y declaró su incompetencia a favor de la justicia cordobesa (cf. fs. 183/vta.).

Esta última, por su parte, sostuvo que si bien los ataques sexuales habrían sucedido de manera circunstancial en el ámbito de su jurisdicción, correspondía a la justicia nacional proseguir el trámite del *sub judice*, para evitar la revictimización de la joven y ante la posibilidad de que los abusos en su perjuicio también hubiesen continuado en esta Capital, donde residió el núcleo familiar con posterioridad, y donde también su hermana menor pudo haber sido abusada por V según coligió de las constancias agregadas al incidente. Por lo tanto, rechazó la atribución y remitió el legajo a conocimiento de V.E. (cf. fs. 189/190 vta.).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de

competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Fallos: 325:265; 326:1505; 327:6037 y 329:1348, entre otros). A tal efecto, considero que la decisión del juzgado cordobés debió haber sido puesta en conocimiento del magistrado nacional y, sólo en el supuesto de una posterior insistencia por parte de éste, se habría suscitado un conflicto que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1.285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V. E., por razones de economía procesal y en la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de ese reparo, me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 321:602; 323:1731 y 2035).

Al respecto, pienso que –sin perjuicio del lugar en el que habrían ocurrido los hechos objeto de esta contienda y de lo que al respecto diré más adelante– al haberse producido toda la prueba en esta ciudad, donde residiría la joven en la actualidad, y frente a la necesidad de evitar la eventual reedición de una misma situación traumática para la víctima en otra jurisdicción, resulta pertinente concluir en la conveniencia de que la causa finalice en sede nacional (cf., en lo pertinente, criterio establecido en la Competencia CSJ 1166/2020/CS1 “F J L s/ abuso sexual – art. 119, 1º párrafo-”, dictaminada por esta Procuración el 30 de noviembre de 2020).

En esa línea, considero que la radicación ante sus tribunales es la solución más aconsejable para asegurar, a la vez, mejores condiciones de economía procesal y defensa en juicio del imputado (cf. Fallos: 321:1010 y 323:2582, entre otros), principios rectores a los que cabe atenderse principalmente al momento de resolver estos conflictos (cf. Competencia n° 1369, L. XLII, “Milone, Luis Marcelo s/ portación de arma de uso civil”, resuelta el 14 de agosto de 2007).

De otro lado, tal postura también aparece como la más adecuada para resolver la cuestión, frente a la probabilidad de que junto con el abuso investigado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se hayan cometido otros hechos en perjuicio de la misma víctima (atento lo que se desprende de la denuncia de su madre a fs. 3 vta./4, en cuanto a que todos dormían en una misma habitación y V siempre lo hacía con A. I. V. A.) o de su hermana menor en esta ciudad, tal como surge de fojas 110 y 116/117. Finalmente, ese criterio también favorece la pronta terminación del proceso en línea con lo requerido por una buena administración de justicia (cf. especialmente Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105, y Competencia n° 957, L. XLII, “Vivanco Araya, Patricio Alfredo s/ hurto de mercaderías en tránsito”, resuelta el 13 de febrero de 2007), máxime cuando, como en el caso, el imputado se encuentra privado de su libertad (cf. legajo agregado) y, además, el declinante extrajo los respectivos testimonios para la formación de otra causa en jurisdicción nacional por incumplimiento a una orden de restricción de acercamiento dictada por la justicia civil en favor de A. I. V. A. y sus hermanos menores (cf. fs. 135 vta./136, 139 vta./140 vta., 156/159, 172/173).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 14 de mayo de 2021.